

## ARTICULO 32.

Lo dispuesto en los cinco artículos anteriores se entiende, sin perjuicio del principio de reciprocidad consignado en el artículo 26.

Este mismo principio se observará respecto de las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros para su cumplimiento en España, salvo las reglas y usos admitidos para ponerlas en ejecución. (1)

Dejo observado al final del artículo 26, que su disposición domina todas las materias de este Código, y debe dominar más particularmente la de este título: en primer lugar, los tratados y leyes especiales; en segundo y á falta de ellos, el principio de reciprocidad.

Pero en cuanto al cumplimiento ó ejecución de las sentencias de tribunales extranjeros, se han de observar siempre las reglas y usos admitidos en España.

1. Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en el Distrito y en la California, la fuerza que establezcan los tratados respectivos: si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en los mismos puntos.

Si la ejecutoria procede de una nación en la que conforme á su jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza ni en el Distrito ni en la California.

Solo tendrán fuerza en el Distrito y en la California las ejecutorias extranjeras que reúnan las circunstancias siguientes: 1.ª Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal: 2.ª Que no haya recaído en rebeldía: 3.ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Distrito ó en la California: 4.ª Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado: 5.ª Que reúnan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

Además, necesitan venir legalizadas y esta legalización será hecha por el ministro ó cónsul de la República residente en el territorio del otorgamiento, y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratados de amistad con la República. En el primer caso la legalización de firmas será hecha por el oficial mayor del ministerio de Relaciones de la República y en el segundo caso, por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de este por el oficial mayor del ministerio de Relaciones.—Arts. 1707 á 1711 y 676 á 678. c. de proc. civiles.—N. de los EE.

Las sentencias deberán, ó no, ponerse en ejecución, según los tratados, leyes especiales, ó el principio de reciprocidad; pero el modo y trámites de la ejecución forman un juicio nuevo quo, como principiado en España, debe siempre regirse por sus leyes; véase el artículo 1918.

En 30 de junio del presente año 1851 se firmó en Madrid un convenio entre la España y la Cerdeña, para el recíproco cumplimiento de las sentencias ó acuerdos expedidos por los tribunales de ambos países en materia civil, ordinario y comercial.

## ARTICULO 33

Las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley, se consideran morales para el ejercicio de los derechos civiles. (1)

1. Llámense personas morales las asociaciones ó corporaciones, temporales ó perpétuas, fundadas con algún fin ó por algún motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica. Ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada. Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de un instituto. Ni el Estado, ni ninguna otra corporación ó establecimiento público gozan del privilegio de restitución in integrum. Las asociaciones de intereses particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.—Art. 43 á 47. tit. 3.º lib. 1.º cód. civ. vigente.

La comisión al dictar estos artículos en su parte expositiva dice: que en ellos se reconoce la capacidad jurídica de las corporaciones que tengan existencia legal sin tocar en nada á las leyes de Reforma, y se establece, que ni el Estado ni las corporaciones disfruten del beneficio de restitución, y que este último precepto se funda en dos razones: La primera en que no es realmente exacta la semejanza entre las personas morales y los menores; porque estos ya por su edad, ya por su incapacidad no pueden impedir los actos de su tutor, ni aun tienen personalidad para hacerlo y por consiguiente es justo que cuando se hallen en disposición de reclamar tengan derecho de ser oídos; y las personas morales pueden vigilar por sí mismas la conducta de sus representantes: pueden remover á estos, intervenirlos y pedirles cuentas y por lo mismo son culpables en muchas cosas, y no tienen la excepción que la debilidad dá á los otros. La segunda razón es, que siendo conveniente restringir los privilegios, la restitución no debe

Es el 10 Napolitano y 25 Sardo.

"Civitates enim privatorum loco habentur, ley 16 título 16 libro 50: *Hereditas vice personæ sungenitur, sicuti municipium, et decuria et societas*: ley 22, título 1, libro 46. Digesto. Esto se entienda de los colegios ó corporaciones lícitas, es decir, de las aprobadas por la autoridad pública, ley 3 al principio, título 22, libro 50.

En la 50: título 16, del mismo libro se dice que ha de haber tres personas para formar colegio ó corporación: pero según la 7, título 4, libro 3 del Digesto, quedando reducida á una sola persona, podrá esta demandar y ser demandada, *cum jus omnium in unam recideri, et stet nomen universitatis*.

En el artículo se conserva el derecho español hasta ahora vigente: las corporaciones lícitas han gozado y gozan de los derechos civiles, pero con las restricciones y modificaciones puestas por las leyes; por ejemplo, sobre adquisición de bienes inmuebles: vé el artículo 608.

Vé también el capítulo 4, título 3, libro 2 del Código penal, sobre las asociaciones ilícitas, de que se había ocupado antes todo el título 12, libro 12, Novísima Recopilación.

## ARTICULO 34.

Los esclavos pertenecientes á españoles adquirirán

extenderse más allá de los casos en que la equidad natural lo exija.—N. de los EE.

rán la calidad de libres, en el momento que sean importados en el territorio continental del Reino, ó de sus islas adyacentes.

También adquirirán la calidad de libres los pertenecientes á extranjeros que al mes de su introducción no sean esportados por sus dueños. (1)

El 2, Holandés, título 1, proscribió la esclavitud y toda especie de servidumbre personal, declarando libres y capaces de gozar los derechos civiles á todos los hombres que se encuentran en el reino.

La disposición de nuestro artículo sobre la abolición de la esclavitud es un punto ya convenido entre todas las naciones civilizadas, y la prohibición del tráfico de negros ha sido objeto especial de tratados solemnes dictados por principios ó sentimientos de humanidad, aunque no falta quien los atribuya á motivos menos puros.

Algunas naciones han abolido la esclavitud en sus mismas colonias; mas por una monstruosa inconsecuencia el país más libre del mundo (los Estados Unidos) conserva aún este padron de infamia y de barbarie: entre los Códigos modernos, solo el de la Luisiana se ocupa de esclavos.

También adquirirán, etc. Es á la par justo y político guardar este miramiento á los extranjeros, pues que no tienen obligación de saber nuestras leyes.

1. En la República todos nacen libres. Los esclavos, que pisan el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes.—Art. 2.º Constitución de 1857.—N. de los EE.